000314/2023

Comodoro Rivadavia, 1 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., O. N. c/ E. A. D. R. D. T. S.A. s/ DEMANDA LABORAL –Accidente de Trabajo-", Expte. N° 314/23**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El actor interpone recurso de casación (ID 1317208) contra la sentencia definitiva "L" Nº 70/2023, por las causales prevista en el art. 291 incs. c) y e) del CPr. Plantea reserva del caso federal.

Sostiene que la sentencia es arbitraria por ser contraria a derecho. Afirma que se ha violado el art. 9 de la LCT y el art. 14 bis de la C.N. Expresa que la sentencia contiene omisiones y desaciertos graves y además viola la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de "Aquino…", "Castillo…", Venialgo… y "Marchetti…", "Lucca de Hoz…" y "Ascua…".

Expresa que el fallo incurre en una flagrante violación de la sana crítica (art. 165 del C.Pr.) con que se debe fundar la aplicación de la ley cuando existen presunciones que no pueden ser descartas por el solo arbitrio judicial. Sostiene que la sentencia acude a afirmaciones vacías y muletillas sin exponer fundamentos ni argumentos razonables para negar las pruebas directas del daño padecido -constatados en la pericia médica-, la falta de constatación de estudios médicos que resultaban obligatorios, requeridos incluso por los médicos tratantes.

Refiere que la pericia médica oficial constato la secuela de malett finger denunciada, por lo que no puede afirmarse lo contrario, sin explicar porque se ignora dicho extremo. Agrega que los médicos tratantes del actor indicaron la necesidad de una resonancia magnética y dicho estudio no se realizó o la demandada no acredito tal extremo y la sentencia ni siquiera considero ni fundamento porque razón no se acogió dicho agravio. Afirma que la sentencia dice que recibió atención médica adecuada, pero no da un solo argumento que descarte la necesidad de la resonancia, por el tipo de lesión que presentaba; simplemente se dice que no y se omite considerar y resolver dicha cuestión.

Expresa que el fallo dice que se introducen cuestiones que no se plantearon en la demanda, y ello no es así, toda vez que desde la demanda se ha denunciado la atención médica deficiente. Refiere el principio protectorio del derecho laboral.

Reitera que so pretexto del principio de congruencia se omite la consideración y conclusiones que imponen las pruebas de autos, los médicos tratantes indicaron la necesidad de una resonancia magnética para abordar el tratamiento necesario y ello ni siquiera fue considerado en la sentencia ni tampoco se consideró la atención del tipo de lesión que padece. Asevera que la lesión y el daño en la mano afectada del actor fue constatado por la propia pericia médica oficial y dicho extremo se ha negado.

Sostiene que se ha violado el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo -principio pro operario- y es violatorio del art. 14 bis de nuestra

Constitución Nacional, toda vez que en el proceso laboral debe primar la realidad, no existe norma procesal que autorice a omitir considerar y resolver cuestiones conducentes para resolver correctamente el litigio, no se puede escudar la ilegalidad incurrida en el supuesto principio de congruencia.

Manifiesta que se encontraba padeciendo graves consecuencias sobre su salud, tanto físicas, como psíquicas, causadas por el accidente laboral sufrido, y que, si bien se habían ordenado prestaciones médicas a su favor, la ART nunca se las proveyó, ni siquiera se hicieron los estudios necesarios e indispensables para tratar la patología (RNM), y ello a pesar de que en autos se acredito que los propios médicos contratados por la ART indicaron la necesidad de dicho estudio. Agrega que se afirma que se había realizado una ecografía, pero nada se dice respecto de la RNM.

Considera que también es arbitrara por la cuasi nula actualización de los créditos de condena, se ignora el hecho público y notorio de la mega inflacción galopante que licua totalmente el crédito reconocido en autos, y para negar tal hecho tan evidente, se reitera el falsete del principio de congruencia, que en el proceso laboral deber ceder ante el principio protectorio y el principio de la realidad. Asimismo se debe tener en cuenta el principio in dubio pro operario, el cual establece que, ante la duda en resolver sobre la aplicación de una ley o la apreciación de la prueba, se debe decidir de la forma que más favorezca al trabajador.

Concluye que en el caso se licua su crédito por falta de actualización al otorgar una tasa de interés exigua con relación al proceso inflacionario en curso, configurándose así la arbitrariedad de la sentencia.

Solicita se revoque el fallo por arbitrario y se decrete la condena de la demandada por la responsabilidad civil acreditada por la falta de tratamiento médico adecuado y se imponga la formula "Mendez" para la reparación integral adeudada al actor, disponiéndose la actualización de los créditos en forma regular (dentro de las opciones reclamas en la expresión de agravios), capitalización de intereses, RIPTE un mecanismo que protega su crédito por el envilecimiento de la moneda nacional.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Z. S. N° X. – Playa Unión- de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo

referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. c) y e) del art. 291 del CPr.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. El casacionista expresa que la sentencia es arbitraria porque falta fundamentación, se valora erróneamente la prueba –pericial médica-, se niega sin dar razones pruebas directas del daño que padeció, cuestiona que después del siniestro no tuvo una atención médica adecuada, se viola el principio protectorio del trabajador y no se lo protege al establecer una tasa de interés exigua sin actualizarlo.

Cabe destacar que la arbitrariedad si bien es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación; sin embargo, no basta para que ello ocurra, la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva

alteración de los hechos o del objeto procesal, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes".

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su propia opinión

acerca de la prueba que debió valorarse, como debieron hacerlo y cómo se debió resolver según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limita más que nada a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por los Camaristas y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr la revisión.

Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

Así se advierte que con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de los Camaristas, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error,

resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros).

Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios solo traducen una discrepancia con lo señalado por los Camaristas, no logrando rebatir lo que se le dijo respecto a que la pericia médica (fs. 232/234), que confirma el porcentaje referido de incapacidad que afecta al actor, fue objeto de oportuno traslado y no fue impugnado ni observado por el accionante, habiéndolo consentido en la etapa procesal oportuna. En dicha pericia médica el perito dijo que se le realizó una ecografía de la mano, no evidenciando lesión alguna; no aportando el actor elementos para sostener que el diagnóstico fue errado ni que si se hubiera realizado la RMN el diagnóstico hubiera sido otro. Tampoco se rebate concretamente, que no obran pruebas en el expediente que logren refutar lo sostenido por la recurrente, que no tuvo después del siniestro una atención médica adecuada y tampoco que no se probó el daño que alega. Finalmente tampoco objeta adecuadamente porque resultan exiguos los intereses que se ordena aplicar sobre el monto de dinero percibido en oportunidad de la aseguradora.

El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98).

Ello así, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la

circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94).

Reiteramos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de casación por esta causal de arbitrariedad.

En cuanto a la causal casatoria del art. 291 inc. c) del C.Pr., no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente dicha causal sin fundar las mismas autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar improcedente el recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. c) y e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1317208) contra la sentencia definitiva “L” N° 70/2023.

2) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto IV-.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 7 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS